#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CONOCIMIENTO** 

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Indicó que el 12 de marzo de 2020, presentó un memorial ante la entidad accionada en donde solicitó información frente "a unas presuntas irregularidades", copia de un acto administrativo y de documentos; sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna a su petición.

En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental a la petición y que en consecuencia, se ordene al accionado a que responda de fondo a su requerimiento.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de octubre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida al llamado que se le hiciere para

que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, señaló que i)

verificada la solicitud del accionante, a este se le dio respuesta de fondo

mediante radicado Orfeo No. 20206030615701 del 20 de octubre de 2020,

que fuera enviado a su correo electrónico; ii) en consecuencia, solicitaron

declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los

jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la

posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por

la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Alcaldía Local de Engativá,

vulneró el derecho de petición del accionante, quien adujo haber

presentado una petición sin haber obtenido respuesta alguna al respecto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción

de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a

través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos

fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa,

circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado

que el accionante CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO, actúa a nombre

propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se

encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991,

la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que

incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad pública,

no es necesario realizar consideración alguna al respecto y es posible, tener

por cumplido el criterio de la legitimación por pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 19 de octubre de

2020, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue

presentado por el accionante, el 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta 7

meses después de presentada la petición. Si bien este término no podría

considerarse razonable en condiciones de normalidad, se debe advertir que

debido a todas las complicaciones producidas por la pandemia del COVID-

19, que entre otras han ocasionado cambios significantes en la forma

ordinaria en que se ha venido administrando justicia, la forma en que se

radican las tutelas, entre otras. En el presente caso, atendiendo a esta

situación irregular, se considera superado el requisito de inmediatez.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de

tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo

sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de

tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten

idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de

petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de

acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro

mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal

fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene

derecho a presentar "peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los

derechos fundamentales".

El derecho de petición<sup>1</sup> es, además de un derecho fundamental per se,

una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le

asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la

satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el

acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades

públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos

fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como

particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal,

según lo dispuesto normativamente.

<sup>1</sup> T-099/2014

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>5</sup>; (ix) la falta de

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

responder; (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe

notificar su respuesta al interesado."

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo

envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las

autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y

jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna,

clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también

garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva,

en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>7</sup>.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber

radicado una petición ante la autoridad local accionada, dirigida a obtener

información y copia de documentos relacionados con la representación

legal del Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C Bochica 4 Zona D y Centro

Comercial; aduciendo que la dicha Alcaldía Local no había contestado la

petición dentro del término legal concedido para ello.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde

manifestaron que una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que a la

petición presentada por el accionante se le dio contestación a través de

oficio Rad. 20206030615701, para lo cual, procedieron a remitir copia de la

misma.

Es por esto, que en el presente caso al evidenciar que la respuesta

entregada a la accionante responde a lo solicitado, deberá negarse la acción

de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho

superado. Lo anterior es así, pues se evidencia que en efecto, la accionada

realizó las gestiones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho

de petición incoado por el solicitante, toda vez que ha procedido a resolver

de fondo la solicitud presentada.

T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz. T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto que:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86

de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de

la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los

derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los

casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el

mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere

pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han

amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa

actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta

amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más

apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto

para esta acción."-8.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de

la contestación recibida y remitida por la entidad accionada al

requerimiento que se le hiciera, se constata que se ha resuelto la petición

elevada por la parte actora.

Esta situación hace que la vulneración al derecho fundamental que

inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido

superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional,

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la

afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción

especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional

restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar

conforme con la respuesta obtenida, ello escapa a las facultades otorgadas

al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos

pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la

respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

**RESUELVE** 

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho

superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el

señor CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO en contra de la ALCALDÍA

LOCAL DE ENGATIVÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones

del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada,

remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

**JUEZ MUNICIPAL** 

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tutela: 2020-112 Accionante: Carlos Ernesto Bonilla Osorio Accionado: Alcaldía Local de Engativá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 20ca3259581dc29fe40dac4c35728c2780a7e6c43faf97674733c4f09a 0af94c

Documento generado en 23/10/2020 09:32:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica